REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora dentro del proceso VERBAL DE PERTENENCIA promovido por OLGA EDITH HERNÁNDEZ CUDRIS contra GABRIEL ANTONIO OCHOA VELÁSQUEZ y personas indeterminadas, contra el auto de fecha 13 de abril de 2021.

ANTENCEDENTES.

Por auto del 8 de octubre de 2019, el juzgado obedeció lo dispuesto por el Superior, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil Familia, y dispuso rehacer la actuación ordenando las notificaciones a la parte pasiva.

El 8 de julio de 2020 se ordenó el emplazamiento a las personas indeterminadas y vencido el término sin que compareciera persona alguna, se designó curador ad litem mediante proveído del 3 de noviembre del mismo año. Contra esta decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición, por cuanto no se había procedido a la instalación de la valla conforme ordena el artículo 375 del C.G.P. requisito previo a la designación de curador ad litem. Agregó que dicha carga procesal no se ha cumplido, por cuanto en el lindero principal del bien y en el cual debe fijarse la valla, existe una invasión por parte de un tercero, lo cual conllevó a un proceso administrativo, en el cual se concedió el plazo de 5 meses para la demolición de dichas obras.

Por auto del 29 de enero de 2021, se repuso la actuación recurrida, dejando sin efecto la designación de curador ad litem. La parte actora solicitó adición del referido auto.

EL AUTO IMPUGNADO:

El 13 de abril de 2021, el juzgado procedió a resolver la solicitud de adición elevada por la parte actora, de forma desfavorable y así mismo, accedió a la solicitud de requerimiento para que la parte demandante cumpliera la carga procesal de instalación de la valla ordenada en el artículo 375 del C.G.P., por cuanto se consideró que, el término de 5 meses concedido por el Juzgado Administrativo de Barrancabermeja para la demolición ya había fenecido. Por lo

que se procedió al requerimiento conforme lo dispone el artículo 317 numeral 1 del C.G.P., so pena de aplicar desistimiento tácito a la demanda.

EL RECURSO:

Contra la anterior decisión la parte actora interpone recurso de reposición el cual sustenta en los argumentos que a continuación se sintetizan:

Indica la parte actora que como consecuencia de la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO iniciado por la señora HERNANDEZ CUADRIS contra el DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA, se ordenó, por auto del 3 de noviembre de 2020, apertura de incidente de desacato de la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2013, en la se dispuso el cumplimiento de las sanciones impuestas a la señora LILIA AMPARO CÁCERES mediante Resoluciones 030-10 del 10 de abril de 2010 y 066-10 del 24 de julio de 2010, por infracción a las normas urbanísticas, el POT, las disposiciones legales y constitucionales y la invasión de espacio público. Que el referido Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad, concedió el término de 110 días hábiles para tal fin, los cuales vencían el 17 de abril de 2021.

Agrega que, dentro del referido trámite incidental, la administración distrital informó el 17 de marzo de 2021 que se realizó convocatoria para licitación pública para la celebración del contrato. Que el 26 de marzo siguiente se realizó acta de inicio de obra.

Asegura que el hecho de no haber realizado la instalación de la valla, no obedece a desinterés de la parte, sino al hecho de existir invasión que impide que se instale en el lindero principal de acceso al bien.

Por lo anterior, solicita no se realice el referido requerimiento, en atención a que no ha existido inactividad por causa de la parte actora y en consecuencia se reponga el auto atacado.

TRASLADO:

Del recurso anterior se corrió traslado a la parte demandada sin que se hubiese presentado pronunciamiento en forma oportuna.

CONSDIERACIONES:

La inconformidad de la parte actora recae en el requerimiento realizado por este despacho judicial, mediante auto del 13 de abril de 2021 con miras a que se cumplan las cargas impuestas a la parte demandada so pena de aplicar el desistimiento tácito, conforme lo señala el artículo 317 numeral 1 del C.G.P.

Al respecto, la norma señala:

> ***"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas."

Ahora bien, la parte actora, considera que no hay lugar a dicho requerimiento, en la medida en que la orden no puede ser cumplida con ocasión del trámite judicial que se cumple en relación con la invasión del lindero por parte de un tercero, lo que impide la instalación de la valla en el lugar que establece el artículo 375 del C.G.P. para el efecto allega copia del trámite que se sigue ante el Juzgado 1 Administrativo de Barrancabermeja.

De conformidad con lo anterior se tiene que, en efecto, para el día 13 de abril de 2021, no había fenecido el plazo que el juzgado mencionado concedió a la administración distrital para que realizara las labores tendientes al cumplimiento a la orden impartida mediante sentencia del 13 de noviembre de 2013, en la acción de cumplimiento en la que la hoy demandante funge como accionante. Pues, según lo manifestado por el recurrente, el término fenecía el 17 de abril del presente año.

No obstante, dicha información no se conocía a cabalidad en este proceso por cuanto las pruebas fueron allegadas con el recurso, lo cierto es que, mal haríamos en requerir a la parte para que cumpla la carga procesal que, se tiene conocimiento, al menos para la época en que se profirió el auto atacado, no era posible cumplir.

De tal suerte que, si la figura del desistimiento tácito se entiende como la sanción que se le impone a la parte que por desidia no ha cumplido la carga procesal que le corresponde para el impulso del proceso, no hay lugar a realizar en el presente asunto dicho requerimiento a la parte actora con la consecuencia sancionatoria ya mencionada, pues, no ha sido desidia ni desinterés lo que ha impedido la instalación de la valla sino, los hechos u omisiones de terceros que, no han permitido despejar el lindero en el que la referida comunicación debe ser publicada.

Lo anterior conllevara a que el auto atacado sea revocado, pero, como el asunto no puede quedar en la indefinición eterna y a la fecha se desconoce el estado actual del trámite seguido en el proceso administrativo, se requerirá a la parte actora para que, en el término máximo de 10 días siguientes a la presente providencia, allegue prueba del estado actual de incidente de desacato tramitado dentro de la Acción de Cumplimiento Rad. 2013-470 que cursa en el Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 13 de abril de 2021, únicamente en lo referente al requerimiento ordenado en el ORDINAL SEGUNDO. En lo demás, el auto permanecerá incólume.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que, en el término de 10 días allegue al expediente, prueba del estado actual de incidente de desacato tramitado dentro de la Acción de Cumplimiento Rad. 2013-470 que cursa en el Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO

JUEZA.